



OFICIO  
N° 21608

FIS

22 de Septiembre de 2017



**OFICIO ORDINARIO N°**

**ANT.:** 1.- Oficio Ord. N°49213/2016, de fecha 30-08-2017, de la señora Jefa Departamento Transparencia y Documentación, del Instituto de Previsión Social.  
2.- Oficio Ord. N°19403, de fecha 22-08-2017, de esta Superintendencia.  
3.- Presentación On Line de fecha 28-07-2017, efectuada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED]

**MAT.:** Aprueba rechazo de la solicitud de pensión de orfandad en el régimen de la ex ex Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado (Ex CAJA FERRO).

**FTES. :** Ley N° 20.255, artículos 47 y 48.  
Ley N°19.620. Ley N°7.613.

**DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES**

**A:** [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Mediante la presentación citada en antecedentes número 3 recurrió usted ante esta Superintendencia de Pensiones, señalando que el Instituto de Previsión Social rechazó su solicitud de pensión de orfandad en el régimen de la ex Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado (ex CAJA FERRO), quedada al fallecimiento de su madre [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED]

argumentando que su afiliación se fundamenta en adopción simple, lo cual estima usted que no se ajusta a la realidad.

Requerido informe al efecto al citado Instituto, éste a través del oficio singularizado en antecedentes número 1 ha señalado, que conforme al mérito de sus antecedentes previsionales, usted solicitó la mencionada pensión de orfandad acompañando entre otros documentos, un certificado de nacimiento, con la siguiente subinscripción:

*"Según la inscripción especial de adopción registrada en la oficina de Talagante, registrada bajo el número 486 del año 1979, efectuada con fecha 26.06.79, [REDACTED] Titular de la presente inscripción, fue adoptada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Consta en la escritura de adopción que el adoptado en lo sucesivo usará el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Fecha subinscripción: 29 junio de 1979".*

Señala la indicada Institución de Previsión, que conforme con lo anterior se advierte que la adopción se efectuó conforme con la normativa contenida en la Ley N°7.613, que sólo establecía la adopción simple, toda vez que la Ley N°16.346 de 29 de octubre de 1965, que estableció la legitimación adoptiva, dispuso que ésta debía constituirse por sentencia judicial a petición escrita de los adoptantes y sólo procedía cuando concurrían las circunstancias establecidas en dicha ley. Luego, en su caso habiéndose constituido la adopción mediante escritura pública, se trata de una adopción simple- la que no constituye estado civil- y no de una legitimación adoptiva, única que otorga derecho a pensión de orfandad.

Finalmente, el citado Instituto indica que si bien la Ley N°19.620, dispone que la adopción confiere el estado civil de hijo respecto de los adoptantes en los casos y según requisitos que establece, en su artículo 45 dispuso la derogación de la Ley N°7.613, previniendo que quienes tienen la calidad de adoptante y adoptado conforme a dicha ley, continúan sujetos a los efectos de la adopción previstos en la misma.

Sobre el particular cúpleme expresar, que según el mérito de los antecedentes tenidos a la vista, aparece la efectividad de lo señalado por el Instituto de Previsión Social, por cuanto su adopción se produjo por escritura pública conforme con la normativa de la Ley N°7.613, esto es adopción simple, la cual no constituye estado civil, esto es no otorga la calidad de hijo.

Ahora bien, no obstante que en virtud de la Ley N°19.620, se confiere al adoptado con el carácter de irrevocable el estado civil de hijo de los adoptantes, con todos los derechos y obligaciones establecidos en la ley, desde la fecha de la inscripción de

nacimiento ordenada por la sentencia que constituye la adopción, el mismo cuerpo legal en su artículo 45 derogó las leyes N°. 7.613 y 18.703 y los artículos 26, número 5, y 39 de la ley N°16.618; agregando, que los que tengan la calidad de adoptante y adoptado conforme a la ley N° 7.613 o a las reglas de la adopción simple contemplada en la ley N° 18.703, continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstos en las respectivas disposiciones, incluso en materia sucesoria.

Así entonces, al no constituir la adopción simple estado civil, no tiene usted una una relación de parentesco con la causante que la habilite a recibir la pensión de orfandad de la ex CAJA FERRO prevista en el artículo 3° de la Ley N°12.522.

Saluda atentamente a usted,



**OSVALDO MACÍAS MUÑOZ**  
Superintendente de Pensiones



ACR/PWV/SBL

**Distribución:**

- [REDACTED]
- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social.
- Fiscalía
- Oficina de Partes (Remite documentación original)
- Archivo